



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	- <b>EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ</b> - <b>CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ</b> - <b>EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA</b> - <b>SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>

En atención al memorial allegado dentro del término legal y, a través del cual, el apoderado judicial de los demandantes, anuncia subsanar el yerro del cual adolece la presente demanda y que fuera advertido por esta agencia civil en auto que antecede, observa el juzgado que el togado, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles a saber:

- *Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-13640 de la ORIP de Cereté y, de propiedad del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

- *Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-163837 de la ORIP de Cartagena y, de propiedad del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

- *Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-193193 de la ORIP de Cartagena y, de propiedad del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijados de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que los demandantes han solicitado al despacho les sea concedido amparo de pobreza, pedimento que cumple con lo dispuesto en los establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 1152 del C.G.P., por lo que será concedido a los demandantes; lo anterior, consecencialmente, acorde a lo dispuesto

<sup>1</sup> **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

en el inciso 1º del artículo 2154 del C.G.P., exonera a los demandantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 3590 del C.G.P. razones éstas por las cuales se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA, SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por venir ajustada a derecho.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CONCEDER** amparo de pobreza a los demandantes EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ, CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ, EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA, SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- *Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-13640 de la ORIP de Cereté y, de propiedad del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

- *Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-163837 de la ORIP de Cartagena y, de propiedad del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

- *Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-193193 de la ORIP de Cartagena y, de propiedad del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

---

<sup>2</sup> **Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

<sup>3</sup> **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)**

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd866ac83c0243a46d131a2c17373bde45ed915634ce09e93b5da21ee90c98cc**

Documento generado en 23/11/2020 12:09:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**